

## RESOLUCIÓN No. 00327

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,, en ejercicio de las facultades delegadas por el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto No 16161 del 27 de diciembre de 2007, en el cual registraron los resultados de la visita realizada el 26 de septiembre de 2007 a la sociedad GVC PLASTICOS LIMITADA, identificada con Nit 830.056.396 ubicada en la carrera 34 N. 10 A-42- de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se evidenció que respecto de los residuos peligrosos presuntamente está incumpliendo el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 y que no cuenta con licencia ambiental.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No 0399 del 31 enero de 2008, impuso medida preventiva consistente en Suspensión de actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, al establecimiento de comercio denominado GVC Plásticos Ltda, identificado con NIT. 830.056.369-3, ubicado en la Carrera 34 No. 10ª - 42 de esta ciudad, igualmente se le solicito al Representante Legal dar cumplimiento al Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

### **RESOLUCIÓN No. 00327**

Que el precitado acto administrativo se notificó por edicto el cual se fijó el 29 de enero de 2009 y se desfijó el 11 de febrero de 2009, quedando ejecutoriada 12 de febrero de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental mediante la Resolución No. 0400 del 31 de enero de 2008, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GVC PLASTICOS LTDA identificado con Nit 830.056.396 ubicado en la carrera 34 No 10ª-42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través del representante legal y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...)SEGUNDO:. Formular al señor Guillermo Valencia en su calidad de representante legal de GVC Plásticos, y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:*

*CARGO ÚNICO .Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005:*

- No tramitar y obtener la licencia de carácter ambiental*
- No dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial;*
- No brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una varias de las etapas de manejo de acuerdo con la normatividad vigente.*
- No expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos y desechos peligrosos para la cual ha sido contratado de conformidad de lo acordado por las partes.*
- No contar con personal que tenga la formación y la capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- No indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y el tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.*
- No contar con el plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de aguas marinas fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o lo sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.*

### RESOLUCIÓN No. 00327

- *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que puede representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(..)”

Que el precitado acto administrativo se notificó por edicto se fijó el día 29 de enero de 2009, y desfijo el 4 de febrero de 2009 quedando ejecutoriada el 5 de febrero de 2009 (fl. 33 revés).

Que una vez se realizó verificación a través de los medios de información de fecha 3 de enero de 2017, se logró establecer que la sociedad GVC PLASTICOS LIMITADA, identificada con Nit 830056396, representada legalmente por el señor **GUILLERMO VALENCIA CIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.823, actualmente se encuentra: activa.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

Página 3 de 9

## RESOLUCIÓN No. 00327

**“ARTÍCULO 107.-** (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-07-2008-315** en contra de la sociedad GVC PLASTICOS LIMITADA identifica con Nit identificada con Nit 830056396, representada legalmente por el señor **GUILLERMO VALENCIA CIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.823, ubicado en la carrera 34 No 10<sup>a</sup>-42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en materia procedimental y de acuerdo con los antecedentes la fecha de los hechos materia de investigación se hace necesario indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, Sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto es, el 26 de septiembre de 2007, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en

Página 4 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 00327**

el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Que así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

#### **ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.**

*“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”*

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

**“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.**  
*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que

### RESOLUCIÓN No. 00327

*“ (...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la **actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

***Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»**”.* (Resaltado fuera del texto).

Que en estos términos, se infiere que para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas que dieron origen a la presente actuación, esto es desde el 27 de septiembre de 2007, contra la sociedad GVC PLASTICOS LTDA identificada con Nit. 830.056.396 representada legalmente por el señor GUILLERMO VALENCIA o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 34 No 10ª -42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a partir de ahí esta entidad debía proferir acto administrativo, que decidiera de fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició, mediante la Resolución No. 0400 del 31 de enero de 2008, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado con fecha límite para ello el 27 de diciembre de 2010, trámite que no se surtió, Por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició, y se formuló pliego de cargos mediante la Resolución No. 0400 del 31 de enero de 2008, contra la sociedad sociedad GVC PLASTICOS LTDA identificada con Nit. 830.056.396 representada legalmente por el señor GUILLERMO VALENCIA o quien haga sus veces motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

## RESOLUCIÓN No. 00327

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. SDA 07-2008-315 el cual se inició y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No.0400 del 31 de enero de 2008 contra la sociedad GVC PLASTICOS LTDA identificada con Nit. 830.056.396, representada legalmente por el señor GUILLERMO VALENCIA o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 34 No 10ª -42 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente Resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GVC PLASTICOS LTDA con Nit 830.056.396, a través de su representante legal el señor GUILLERMO VALENCIA o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN No. 00327**

**ARTÍCULO TERCERO** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 0400 del 31 de enero de 2008 obrante en el expediente SDA-07-2008-315, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ C.C: 79788456 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/02/2017

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2017

**Aprobó:**

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00327

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 12/02/2017